



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 213 de fecha 15 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 009.**

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA Y ABUSO DE DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.
DEMANDADO	JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA. ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE. JORGE IVAN LOZADA. LHG CAPITAL S.A.S. MULTIPOLIMEROS S.A.S.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00284-00.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en contra del auto No. 213 de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual fueron resueltas excepciones previas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., manifestó en su recurso que, dentro de las excepciones previas formuladas por esa sociedad, se propuso la denominada "Cláusula Compromisoria", fundamentada en que respecto de las actas de asamblea No. 29 y 35 que se ventilan dentro de este proceso, persiste la oponibilidad del pacto arbitral.

A pesar de que tal excepción previa fue negada, señala que en Auto Interlocutorio No. 214 del 15 de septiembre de 2021, se aduce que, en efecto, *"analizada la prueba documental que obra en el expediente, se observa en el escrito de demanda radicado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali (Folio 197), que efectivamente no fueron demandados los actos contenidos en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 29, los cuales si son demandados a través de esta demanda en la jurisdicción civil."*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Dicho ello, solicita que se reponga el Auto Interlocutorio 213, y en su lugar, se declare probada la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se revoquen las costas impuestas a la sociedad que representa.

El apoderado judicial de la contraparte no realizó ninguna manifestación al respecto a pesar de que le fue remitido el presente recurso a su correo electrónico.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, se prescindirá de correr traslado por secretaria de este asunto.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse inicialmente que el apoderado judicial recurrente presentó escrito de excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y clausula compromisoria.

Mediante auto No. 213 de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del Art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante MULTIPOLIMEROS S.A.S.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. la suma de \$ 500.000.00 Mcte.”

Ahora bien, aduce el apoderado recurrente que al momento de sustentar la excepción previa de “cláusula compromisoria” manifestó que respecto de la demanda de las actas de asamblea No. 29 y 35 que se ventila dentro del presente proceso, persiste la oponibilidad del pacto arbitral, por lo que esta excepción debe prosperar parcialmente respecto dichos actos.

Al momento de resolver tal excepción previa, este despacho señalo que “lo que obra en el expediente son todas las actas sobre las que se ha pedido ineficacia en este proceso, las que ya fueron objeto de estudio e impugnación por parte del Tribunal de Arbitramento e hicieron parte de los actos de censura que se propugnaron por el aquí demandante en el proceso arbitral”.

Tal afirmación, efectivamente constituye un yerro como quiera que se identifico que los actos contenidos en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 29 no fueron ventilados en el escrito de demanda radicado en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, por lo cual es procedente parcialmente esta excepción previa únicamente respecto a las pretensiones que guarden relación con el acta No. 29.

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión adoptada y se declarara fundada parcialmente la excepción previa contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, la condena en costas en costas en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. se mantendrá como quiera que las demás excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y clausula compromisoria respecto al acta de asamblea No. 35 fueron declaradas no probadas.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 213 de fecha 15 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA parcialmente la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, únicamente respecto a las pretensiones de la demanda referentes al acta No. 29 de la asamblea general de accionistas – reunión extraordinaria – llevada a cabo el día 20 de diciembre del año 2017, como quiera que no fue objeto de trámite arbitral en la forma ordenada en los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

TERCERO: Sin lugar a emitir ordenes adicionales a la parte demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, como quiera que ya fueron emitidas en auto No. 214 de fecha 15 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, clausula compromisoria respecto al acta de asamblea No. 35 e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que las excepciones previas contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso fueron declaradas no probadas.

SEXTO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN la suma de \$400.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7065fd27bfd8da0717b7595f87ef182dba11b6829e426a3fe9c4170baa154c**
Documento generado en 14/02/2022 11:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**